

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1698/2012**

La Paz, 06 de Julio de 2012

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo fecha 01 de febrero de 2011 (en adelante el **Auto de Cargo**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Interoceánico" (en adelante la **Estación**); las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico ODEC 0064/2011 INF de fecha 31 de enero de 2011 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en los Protocolos de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 002770 y 002771 de fecha 29 de enero de 2011 (en adelante los **Protocolos**), indica que a momento de la inspección realizada a la Estación ubicada en el Km. 7 de la carretera El Alto – Desaguadero del departamento de La Paz, se evidencio que sus cámaras de recolección para derrame de productos ubicadas en las islas de abastecimiento vehicular se encontraban en malas condiciones de mantenimiento y limpieza con desperdicios y residuos sólidos que las taponeaban.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el correspondiente cargo contra la Estación por ser presunta responsable de no mantener la Estación en perfectas condiciones y estado de conservación y limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 14 de marzo de 2012 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contesto el cargo formulado, mediante memorial presentado en fecha 02 de abril de 2012 señalando los siguientes argumentos:

- a) Que, en aplicación de los principios de sometimiento pleno a la ley y de legalidad, la ANH debe emitir sus actos como resultado de los procedimientos reglados y no discrecionales a los que están sometidos y que resultan de cumplimiento obligatorio y cuya falta de uno varios elementos repercute directamente sobre el acto administrativo afectándolo de nulidad o anulabilidad.
- b) Que, con la emisión del ilegal Auto de Cargo la Estación se ve imposibilitada de asumir legítima defensa y recibir un debido proceso más aún al pretender imponerle una sanción por demás de injusta y atentatoria a sus derechos subjetivos e intereses legítimos.
- c) Que, respecto al debido proceso y el derecho a la defensa violentados mediante la emisión y actuación administrativa defectuosa a tiempo de pretender notificar con el Auto de Cargo la Sentencia Constitucional SC 731/2000 R de 27/07/2000 señala "..., se infiere que toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, entre los que se encuentra el derecho a la defensa, que implica a su vez entre otros elementos, la notificación legal con el hecho que se le imputa al afectado y con todas las actuaciones y resoluciones posteriores".

- d) Que, en virtud a los argumentos planteados la Estación solicita se declare la nulidad de obrados y se disponga el consecuente archivo de obrados.



Que, de conformidad con lo normado en el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 27 de abril de 2012, la ANH dispone la Apertura del Término Probatorio de 10 días hábiles administrativos, Auto que fue notificado a la Estación mediante cedula en fecha 09 de mayo de 2012.

Que, finalmente en fecha 30 de mayo de 2012 la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que es notificado a la Estación en fecha 05 de junio de 2012.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículos 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión de las pruebas de cargo y descargo (si existen) cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 68 del Reglamento, determina que: *"La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) a) No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza (...) En caso de reincidencia se sancionara con una multa equivalente a dos días de comisión, y en caso de una segunda reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción"*.

Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos respecto a resguardar los derechos y la seguridad de los consumidores finales y hasta de sus propios operarios a través de la prevención de posibles riesgos o peligros que a su vez incidan en el continuo y regular servicio público de abastecimiento a la población en general.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que



haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- *"1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho."* Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: *"27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)"*. Pág. VI – 38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: *"2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"*

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, tipificada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y los Protocolos, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 inc. g), 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron, es decir, que sus cámaras de recolección para derrame de productos ubicadas en las islas de abastecimiento vehicular se encontraban en buenas condiciones de mantenimiento y limpieza sin desperdicios y residuos sólidos que las taponeaban.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, a momento de valorar los argumentos de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) El procedimiento reglado y no discrecional al que se encuentra sometido la ANH y que ha cumplido de manera obligatoria resulta el establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en correspondencia precisamente de los principios de legalidad, sometimiento a la ley y además de los de tipicidad y razonabilidad con la que asume determinaciones como la de iniciar el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.
- b) La emisión del acto administrativo denominado Auto de Cargo, sometido a un procedimiento legalmente establecido al efecto, le otorga total validez y eficacia al mismo, eficacia que adquirió a momento de ser de conocimiento por la parte, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, por lo que no tiene lugar la solicitud de nulidad

planteada, toda vez que no se ha operado ningún vicio de nulidad o anulabilidad que haya significado el provocar indefensión a la Estación.

- c) Por el contrario, con la puesta en conocimiento o notificación del Auto de Cargo a la Estación, se le ha otorgado la posibilidad plena de asumir defensa dentro un debido proceso y a través de la presentación de cuanta prueba de descargo admisible en derecho que le permita desvirtuar el que los hechos –tal y como se describen en el Informe y los Protocolos- hayan ocurrido de esa manera o que ello se haya debido a una causa de fuerza mayor o caso fortuito totalmente involuntario y ajeno o no atribuible a la estación.
- d) Lo citado precedentemente, por el contrario, se adecua y cumple lo prescrito por la Sentencia Constitucional SC 731/2000 R de 27/07/2000 al evidenciarse que la actividad sancionadora Estatal ejercida por la ANH en el ámbito administrativo, se impone previo proceso, garantizando derechos constitucionales como el derecho a la defensa, que implica a su vez entre otros elementos, la notificación legal con el hecho que se le imputa al afectado y con todas las actuaciones y resoluciones posteriores.
- e) Finalmente, la nulidad plantada por la parte no tiene lugar, en el entendido de que la misma debe ser interpuesta mediante recurso administrativo y solo es procedente u opera contra autos definitivos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35, 36 y 56 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el párrafo l) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo l) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciara en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo l) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso a) del Art. 68 del Reglamento, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

#### **POR TANTO:**

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

#### **RESUELVE:**

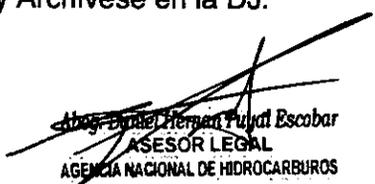
**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 01 de febrero de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Interoceánico" ubicada en el Km. 7 de la carretera El Alto – Desaguadero del departamento de La Paz, por ser responsable de no mantener la Estación en perfectas condiciones y estado de conservación y limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Artículo 68 del Reglamento.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento y la obligación de mantener la Estación en perfectas condiciones y estado de conservación y limpieza, debiendo para ello realizar el mantenimiento de limpieza necesario dirigido a evitar que las cámaras de recolección para derrame de productos ubicadas en las islas de abastecimiento vehicular se taponeen con desperdicios y residuos sólidos, en resguardo de la seguridad de sus propios operadores y el interés colectivo en general.

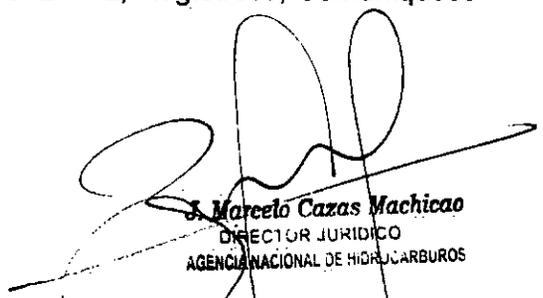
**TERCERO.-** Imponer a la Estación, una multa de Bs. 691,61 (Seiscientos Noventa y Un 61/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de diciembre de 2010, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

**CUARTO.-** La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal señalado en el edificio Chaín, piso 2, oficina 3 de la calle Potosí N° 876 de la ciudad de La Paz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y DAF y Archívese en la DJ.



Abog. Daniel Hernán Pulido Escobar  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Cazas Machicao  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS